El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 16 de junio de 2017

Proceso: Penal – Confirma parcialmente sentencia condenatoria e impone inhabilidad

Radicación Nro. : 660016000000201600079

Procesado: JAIRO DE JESÚS RÍOS GRAJALES Y OTROS

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, Y COHECHO POR DAR U OFRECER.** Ahora bien, sobre lo atinente a la imposición o no de la inhabilitación perpetua a la que se refiere el artículo 122 C.N, esta Colegiatura ha sido reiterativa en señalar que la inhabilitación aludida es intemporal cuando el acusado ha incurrido en la conducta de tráfico de estupefacientes que conlleve un ánimo de lucro. Sin embargo, esa sanción ha sido morigerada en el sentido de que sólo es procedente en aquellos eventos en los que las personas condenadas por ese tipo de conductas, no puedan contratar con el Estado, inscribirse como candidato para aspirar a cargos de elección popular, o fungir como servidor público, situación que no se predica frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, casos en los cuales la sanción de inhabilitación será por el mismo término de duración de la pena principal. (…)Por lo anterior, la Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, y en consecuencia revocará el numeral undécimo de la sentencia del 19 de octubre de 2016 y/o el numeral primero de la sentencia del 14 de diciembre de 2016, y en consecuencia se impondrá la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas a perpetuidad a los señores Jairo de Jesús Ríos Grajales, José Danilo Ríos Bustamante, Carolina Herrera Moncada, Álvaro Sánchez Sánchez, Juan Carlos Sánchez, Andrés Felipe Giraldo Girón, Andrés Felipe Ríos Bustamante, Paula Andrea Marulanda Guevara, Sebastián Rivera Hernández, José Idarven Morales Arias, Daniel Hernández, Néstor Jairo Osorio Giraldo, Margareth Trujillo Arcila, Cristian David Rincón Vargas, María Ludivia Grajales Izquierdo, Víctor Alfonso López Osorio, Sandra Cecilia Osorio Giraldo, John Estiven Bustamante Ríos, Jaime Alejandro Giraldo Ceballos, Carlos Andrés Castellanos, Juan Diego Grajales García, Luisa Fernanda Virgen Morales, Geovanny Montoya Betancurt, Gustavo Adolfo Varón Gallego, Héctor Mario Rojas Salazar, Diego Armando Morera Bonilla, Ferney Raigosa León, Jhon Fredy Duque Valencia, Yilmar Jaider López Céspedes, lo que afecta intemporalmente su derecho a aspirar a cargos de elección popular, a desempeñarse como servidor público, y contratar con el Estado, situación que no se pregona frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, motivo por el cual dicha inhabilitación particular se aplicará por el mismo término de duración de la pena principal.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ.

Pereira, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nro. 553

Hora: 8:46 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 660016000000201600079 |
| Procesados | Jairo de Jesús Ríos Grajales, José Danilo Ríos Bustamante, Carolina Herrera Moncada, Álvaro Sánchez Sánchez, Juan Carlos Sánchez, Andrés Felipe Giraldo Girón, Andrés Felipe Ríos Bustamante, Paula Andrea Marulanda Guevara, Sebastián Rivera Hernández, José Idarven Morales Arias, Daniel Hernández, Néstor Jairo Osorio Giraldo, Margareth Trujillo Arcila, Cristian David Rincón Vargas, María Ludivia Grajales Izquierdo, Víctor Alfonso López Osorio, Sandra Cecilia Osorio Giraldo, John Estiven Bustamante Ríos, Jaime Alejandro Giraldo Ceballos, Carlos Andrés Castellanos, Juan Diego Grajales García, Luisa Fernanda Virgen Morales, Geovanny Montoya Betancurt, Gustavo Adolfo Varón Gallego, Héctor Mario Rojas Salazar, Diego Armando Morera Bonilla, Ferney Raigosa León, Jhon Fredy Duque Valencia, Yilmar Jaider López Céspedes. |
| Delito | Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, y cohecho por dar u ofrecer. |
| Juzgado de conocimiento  | Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Pereira, Risaralda |
| Asunto  | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia |

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira el 19 de octubre de 2016, en contra los señores Jairo de Jesús Ríos Grajales, José Danilo Ríos Bustamante, Carolina Herrera Moncada, Álvaro Sánchez Sánchez, Juan Carlos Sánchez, Andrés Felipe Giraldo Girón, Andrés Felipe Ríos Bustamante, Paula Andrea Marulanda Guevara, Sebastián Rivera Hernández, José Idarven Morales Arias, Daniel Hernández, Néstor Jairo Osorio Giraldo, Margareth Trujillo Arcila, Cristian David Rincón Vargas, María Ludivia Grajales Izquierdo, Víctor Alfonso López Osorio, Sandra Cecilia Osorio Giraldo, John Estiven Bustamante Ríos, Jaime Alejandro Giraldo Ceballos, Carlos Andrés Castellanos, Juan Diego Grajales García, Luisa Fernanda Virgen Morales, Geovanny Montoya Betancurt, Gustavo Adolfo Varón Gallego, Héctor Mario Rojas Salazar, Diego Armando Morera Bonilla, Ferney Raigosa León, Jhon Fredy Duque Valencia, Yilmar Jaider López Céspedes, en contra de la sentencia condenatoria del 19 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda.

2. ANTECEDENTES

2.1. Según el escrito de acusación el supuesto fáctico es el siguiente:

*El 08 de mayo de 2014, y en desarrollo de labores de patrullaje efectuadas por servidores .la policía nacional, en el Corregimiento "Altagracia", jurisdicción del Municipio de Pereira fueron capturados la señora Adriana Patricia. Sánchez Osorio y el adolescente Jhon Stiven Masso Palacio, por llevar consigo la cantidad de 12.175 gramos de sustancias vegetal que al ser sometida a identificación., arrojó positiva para cannabis - marihuana, capturas que dieron origen a la presente- investigación, ya que la Fiscalía Para infancia y De Responsabilidad Penal Para Adolescentes decretó la compulsa de copias, con ocasión del interrogatorio vertido por el 'adolescente Jhon Stiven. Masso Palacio, quien en su relato señaló un sin número de personas, que según éste, integran una organización delincuencial denominada “Los Urabeños” o “Los Patos" que delinque en los corregimientos de Altagracia y Arabia y sectores circunvecinos, jurisdicción de la ciudad de Pereira.*

*Posteriormente y teniendo en cuenta que se presentaron varios homicidios en jurisdicción de los corregimientos de Altagracia y Arabia, se generan una serie de hipótesis, que indican que todo es el resultado de un ajuste de cuentas por la venta y distribución de sustancias estupefacientes en menores cantidades y por el manejo del monopolio del expendio de estás sustancias, indicando esta situación que efectivamente en estos corregimientos delinque un grupo de personas dedicadas al almacenamiento, dosificación y comercialización de sustancias alucinógenas, situación que es corroborada por varios testigos, entre ellos J.S.M.P y diferentes fuentes humanas, quienes afirman que algunos de los integrantes-de la banda han tenido participación directa .en la .ejecución de tales homicidios.*

*Con el fin de establecer la identidad de los integrantes y/o partícipes de la organización, determinar la estructura delincuencial, su funcionamiento, y la materialidad de diversas conductas punibles, en las que al parecer se encuentran incursos los miembros de esta banda criminal, se iniciaron las labores de investigación con apoyo de la policía judicial.*

*En desarrollo de las labores de investigación se expidieron, diferentes órdenes de vigilancia y seguimiento a personas y cosas que permitieron recolectar elementos materiales probatorios,testimonios, entrevistas y registros videográficos, que confirman la existencia de la banda delincuencial conocida .como. "Los Patos", dedicada a la comercialización y.distribución .de. sustancias estupefacientes en los corregimientos de Altagracia y Arabia, y veredas vecinas, y que de ella hacen parte una gran cantidad de personas, que ejercen diversos roles, organización que .es liderada por MANUEL FERNADO (sic) GODOY MORALES alias "MAY, VIEJO o el MONO", encargado de coordinar toda la actividad ilícita como JEFE, siendo el mayor beneficiario económica de ésta-actividad ilegal; de igual forma es la persona que cuenta con los contactos para la adquisición de la sustancia estupefaciente, la cual liega por diversas vías a los corregimientos de Arabia y Altagracia, y quien tiene a* *.su servicio más de 40 personas, debiendo entonces identificar el modus operandi de la actividad delincuencial desarrollada por éstos.*

*Es así como se han identificado numerosos lugares que son utilizados por la Organización, y que son frecuentados por los integrantes del grupo, quienes cumplen una o. varias labores específicas; se han recolectado elementos, materiales de prueba y evidencia física que permitan evidenciar la actividad ilícita que se viene desarrollando en los (sic) estos corregimientos, consistente básicamente en la comercialización de sustancias estupefacientes* conocidas como marihuana, cripi, marihuana regular, bazuco y perico *en diferentes presentaciones, tales como cigarrillos o en bolsas plásticas trasparentes con sello hermético y de diferentes tamaños. Una vez la sustancia estupefaciente llega a los corregimientos de Altagracia y Arabia, el Señor MANUEL FERNANDO GODOY CORALES alias "MAY", coordina los lugares donde debe ser almacenada y las personas que van a trabajar en su dosificación, ya que en el caso de la marihuana esta llega en bloques compactos (situación que quedó corroborada con ocasión de la aprehensión del menor Jhon Steven Masso y la señora Adriana Patricia Sánchez Osorio el día 05/05/2014 a los cuales se les incauto 12.175 gramos de sustancia estupefaciente marihuana que venía prensada al interior de una maleta, tal como se expuso en antecedente). Una vez dosificada la sustancia estupefaciente el Señor MANUEL FERNANDO GODOY MORALES alias "MAY", ordena a los señores, HÉCTOR MARIO ROJAS SALAZAR alias "MAFLA", DIEGO ARMANDO MORERA BONILLA alias. "BONILLA", y el Señor FERNEY RAIGOZA LEÓN Alias "AGOGO", la distribución en pequeñas cantidades del estupefaciente en diferentes puntos establecidos en los corregimientos de Altagracia, Arabia, y sectores circunvecinos, para ser comercializada.*

*Los integrantes de la organización se turnan entre sí para ejercer la comercialización de la sustancia estupefaciente, realizando esta actividad en diferentes horas del día, lo cual depende de la demanda de consumidores que se esté presentando. Cuando alguno de ellos está comercializando la sustancia estupefaciente, cualquiera de los otros colabora realizando la función de "campanero", es decir, se encarga de alertar sobre la presencia de autoridades policiales en el sector; algunos miembros de la organización se encargan de custodiar, dosificar y guardar la sustancia en sus residencias y/o lugares aledaños a éstas, para seguidamente ser entregada para el expendio en diversos fugares.*

*Todas estas actividades quedaron evidenciadas en grabaciones fílmicas y fotográficas realizadas por funcionarios de Policía Judicial, así como en la información entregada en los interrogatorios y entrevistas tomadas a diferentes personas y testigos, en los informes de vigilancia y seguimientos realizados por los funcionarios de policía judicial, y con las labores realizadas por el agente encubierto.*

*También se logró establecer con los interrogatorios vertidos por varios integrantes de la organización, que Alias “MAY” ha sido el encargado de ordenar varios homicidios en la región, y que fueron ejecutados por algunos de sus colaboradores más cercanos y de mayor confianza.*

Se logró establecer que sus colaboradores, entre otros, son:

1. *JAIRO DE JESÚS RÍOS GRAJALES, alias “nano”…*
2. *JOSÉ DANILO RÍOS BUSTAMANTE, alias “Danilo”…*
3. *CAROLINA HERRERA MONCADA, alias “la calentada”…*
4. *ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, alias “acuaman”…*
5. *JHOR LANDO (sic) RAVE MORALES, alias “Rave”…*
6. *JUAN CARLOS SÁNCHEZ, alias “alambrito”…*
7. *ANDRÉS FELIPE GIRALDO IRÓN, alias “lechero”…*
8. *ANDRÉS FELIPE RÍOS BUSTAMANTE, alias “la muñeca”…*
9. *PAULA ANDREA MARULANDA GUEVARA, alias “la guama”…*
10. *SEBASTIÁN RIVERA HERNÁNDEZ, alias “chorro”…*
11. *JOSÉ IDARVEN MORALES ARIAS, alias “calliyo”…*
12. *DANIEL HERNÁNDEZ HERÁNDEZ, alias “chorro”…*
13. *NÉSTOR JAIRO OSORIO GIRALDO, alias “el arriero”…*
14. *MARGARET TRUJILLO ARCILA, alias “la negra margaret”…*
15. *CRISTIAN DAVID RINCÓN VARGAS, alias “berrinche”…*
16. *MARÍA LUDIVIA GRAJALES IZQUIERDO, alias “doña Lisbia”…*
17. *VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSORIO, alias “choricín”…*
18. *JOHNNATAN ANDRÉS RINCÓN VARGAS, alias “rino”…*
19. *SANDRA CECILIA OSORIO GIRALDO, alias “la colágeno”…*
20. *JOHN ESTIVEN BUSTAMANTE RÍOS, alias “maní seco”…*
21. *JAIME ALEJANDRO GIRALDO CEBALLOS, alias “Alejo”…*
22. *YORDAN JULIÁN GONZÁLEZ GRAJALES, alias “Jordan”…*
23. *CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ACEVEDO, alias “remache”…*
24. *JUAN DIEGO GRAJALES GARCÍA, alias “Juan Diego”…*
25. *LUISA FERNANDA VIRGEN MORALES, alias “Luisa”….*
26. *GIOVANY MONTOYA BETANCUR, alias “junior o cejas”…*
27. *GUSTAVO ADOLFO VARÓN GALLEGO, alias “tavo”…*
28. *HÉCTOR MARIO ROJAS SALAZAR, alias “mafla”, “patillas” o “pompey”…*
29. *DIEGO ARMANDO MORERA BONILLA, alias “Bonilla”…*
30. *FERNEY RAIGOSA LEÓN, alias “agogó”…*
31. *JHON FREDY DUQUE VALENCIA, alias “la polla”…*
32. *YILMAR JAIDER LÓPEZ CÉSPEDES, alias “toreto”…*
33. *JHONATAN YEIFER PARRA ALZATE, alias “soldado”…*

2.7. El día 24 de septiembre de 2015 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de “legalización de allanamiento, legalización de captura, cancelación de orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento”[[1]](#footnote-1), frente a los procesados Paula Andrea Marulanda Guevara, José Idarven Morales Arias, Sebastián Rivera Hernández, Daniel Hernández Hernández, Néstor Jairo Osorio Giraldo, Margareth Trujillo Arcila, Cristian David Rincón Vargas, María Ludivia Grajales Izquierdo, Víctor Alfonso López Osorio, Jhonatan Andrés Rincónn Vargas, Sandra Cecilia Osorio Giraldo, John Estiven Bustamante Ríos. En ese acto la FGN formuló imputación por los delitos referidos en el acta obrante a folios 35 a 38.

2.8 Esas mismas audiencias preliminares fueron evacuadas por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira el 24 de septiembre de 2015, frente a los procesados Luisa Fernanda Virgen Morales, Yordan Julián González Grajales, Jaime Alejandro Giraldo Ceballos, Juan Diego Grajales García, Carlos Andrés Castellano Acevedo, Geovany Montoya Betancur, Héctor Mario Rojas Salazar, Jhon Fredy Duque Valencia, Ferney Raigosa León, Yilmar Jaider López Céspedes, Diego Armando Morera Bonilla, y Gustavo Adolfo Varón Gallego. En esa ocasión la FGN formuló imputación a los procesados en los términos descritos en el acta visible a folios 35 a 43.

2.9 Por su parte, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, en esa misma fecha adelantó las mismas diligencias frente a los procesados Jairo Ríos Grajales, José Danilo Ríos Bustamante, Carolina Herrera Moncada, Álvaro Sánchez Sánchez, Jhor Lando Rave Morales, Juan Carlos Sánchez, Andrés Felipe Giraldo Girón Andrés Felipe Ríos Bustamante, Jhon Jairo Arbeláez Cifuentes y John Edward Piedrahita Quintero, a quienes la FGN les comunicó cargos en los términos señalados en el acta obrante a folio 44 a 49.

2.10 El 27 de septiembre de 2017 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira surtió esas mismas audiencias respecto al ciudadano Jhonatan Yeiner Parra Salazar, a quien se le endilgaron los cargos que figuran en el acta contenida en los folios 50 a 52.

2.11 Ninguna de las personas capturadas aceptó los cargos que les comunicó la FGN (con excepción de los procesados Jhon Jairo Arbeláez Cifuentes y Jhon Edward Piedrahita Quintero –folio 48-).

2.12 El conocimiento de la presente causa fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira. La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 25 de febrero de 2017 (folio 53 a 54), y 15 de marzo de 2017 (folio 55).

2.13 El día 3 de junio de 2016 el juzgado de conocimiento instaló la audiencia preparatoria[[2]](#footnote-2), en la que el delegado de la FGN puso en consideración del juez un preacuerdo suscrito con algunos de los procesados, el cual consistió en lo siguiente:

“***CAROLINA HERRERA MONCADA, PAULA ANDREA MARULANDA GUEVARA, JOSÉ IDARVEN MORALES ARIAS y SANDRA CECILIA OSORIO GIRALDO*** *aceptan cargos por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 del C.P.) y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 del C.P.) con el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad prevista en el artículo 56 del Código Penal, tasándose la pena así: 39 meses para el delito de concierto para delinquir y 4 meses por el delito de tráfico de estupefacientes para un total de 43 meses de prisión. Respecto a CAROLINA HERRERA MONCADA se pacta adicionalmente que se mantiene el sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su condición de madre cabeza de familia*. ***GUSTAVO ADOLFO BARÓN GALLEGO, NÉSTOR JAIRO OSORIO GIRALDO, CRISTIAN DAVID RINCÓN VARGAS,MARÍA LUDIVIA GRAJALES IZQUIERDO, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSORIO, JHON STIVEN BUSTAMANTE RÍOS, JAIRO DE JESÚS RÍOS GRAJALES, JOSÉ DANILO RÍOS BUSTAMANTE, ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ*** *aceptan cargos por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 del C.P.) y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 del C.P.) con el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad prevista en el artículo 56 del Código Penal, tasándose la pena así: 39 meses para el delito de concierto para delinquir y 4 meses por el delito de tráfico de estupefacientes para un total de 43 meses de prisión.*  ***MARGARETH TRUJILLO ARCILA*** acepta cargos por los delitos de *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 del C.P.) y COHECHO POR DAR U OFRECER (Art. 407 del C.P.9) fijándose como pena 39 meses para el delito de concierto para delinquir y 1 mes por el delito de cohecho.* ***HÉCTOR MARIO ROJAS SALAZAR, DIEGO ARMANDO MORERA BONILLA, FERNEY RAIGOZA LEÓN, YILMAR JAIDER LÓPEZ CÉSPEDES, SEBASTIÁN RIVERA HERNÁNDEZ, DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRÓN y ANDRÉS FELIPE RÍOS BUSTAMANTE*** *aceptan cargos por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 del C.P.) con el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad prevista en el artículo 58 del Código Penal, quedándole la pena en 39 meses de prisión. YORDAN JULIÁN GONZÁLEZ GRAJALES y* ***LUISA FERNANDA VIRGEN MORALES****, aceptan los cargos por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso segundo del C.P.), HOMICIDIO (Art. 103 del C.P.), FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL (Art. 365 del C.P.) y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 del C.P.) tasándose la pena en 8 años, 6 meses por el delito de homicidio y 6 meses para cada uno de los tres delitos restantes (concierto para delinquir, tráfico de armas y tráfico de estupefacientes, esto es, 18 meses) para un total de pena de 10 años de prisión.* ***JAIME ALEJANDRO GIRALDO CEBALLOS, CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ACEVEDO y JUAN DIEGO GRAJALES GARCÍA*** *aceptan los cargos por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso segundo del C.P.), HOMICIDIO (Art. 103 del C.P.) y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL (Art. 365 del C.P.) tasándose la pena en 9 años por el homicidio y 3 meses para cada uno de los delitos restantes (concierto para delinquir y porte de armas) para un total de 9 años, 6 meses de prisión.* ***GIOVANNY MONTOYA BETANCURT*** *inicialmente refiere el Fiscal que acepta los cargos por los delitos de HOMICIDIO en grado de tentativa (Art. 103 del C.P.), CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340 inciso 2 del C.P.), FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES (Art. 365 del C.P.) y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 del C.P.) tasándose la pena en 104 meses por el delito de homicidio, más la rebaja de pena en la mitad como cómplice, 52 meses y 6 meses para cada uno de los tres delitos restantes (concierto para delinquir, tráfico de armas y tráfico de estupefacientes, esto es, 18 meses) para un total de pena de 70 meses de prisión.* Seguidamente, la defensora de GIOVANNY, Dra. María Cristina Sierra Marín manifiesta que su representado no acepta los cargos por el delito de homicidio, ante lo cual el señor Fiscal procede a replantear los términos del preacuerdo para el señor ***GIOVANNY MONTOYA BETANCURT*** quedando como sigue: *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso segundo del C.P.) y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 del C.P.) tasándose la pena en 39 meses para el delito de concierto para delinquir y 4 meses por el delito de tráfico de estupefacientes, para un total de pena de 43 meses de prisión. No acepta los cargos por el delito de homicidio también imputado.*

(…)

Seguidamente, el señor Fiscal aclara que para todos los casos se reconoció la circunstancia de marginalidad. Así mismo que en el caso de ***GIOVANNY MONTOYA BETANCURT*** el preacuerdo queda como inicialmente se había pactado con la pena definitiva de 70 meses de prisión.

Igualmente el señor Fiscal, aclara que en el caso de *YORDAN JULIÁN GONZÁLEZ GRAJALES la imputación que le hace en el delito de tentativa de homicidio es a título de cómplice, no de coautor por principio de legalidad. Partiendo entonces de la calidad de cómplice, la pena se tasa así: 70 meses por el delito de tentativa de homicidio, más 6 meses por cada una de las conductas restantes, (concierto para delinquir, porte de armas de defensa personal y tráfico de estupefacientes) para un total de 88 meses de prisión.*

(…)

… el señor fiscal informa que en este momento el ciudadano ***JHON FREDY DUQUE VALENCIA*** *acepta los cargos por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2 del C.P.) con el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad prevista en el artículo 56 del Código Penal, quedándole la pena en 39 meses de prisión…*

*Se deja constancia que no suscriben preacuerdo JHONATAHAN YEIFER PARRA SALAZAR, JHONATAN ANDRÉS RINCÓN VARGAS y JHOR LANDO RAVE MORALES quienes irán a juicio.*

*Seguidamente el despacho IMPARTE APROBACIÓN AL PREACUERDO presentado por CAROLINA HERRERA MONCADA, PAULA ANDREA MARULANDA GUEVARA, JOSÉ IDARVEN MORALES ARIAS, SANDRA CECILIA OSORIO GIRALDO, GUSTAVO ADOLFO BARÓN GALLEGO, NÉSTOR JAIRO OSORIO GIRALDO, CRISTIAN DAVID RINCÓN VARGAS,MARÍA LUDIVIA GRAJALES IZQUIERDO, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSORIO, JHON STIVEN BUSTAMANTE RÍOS, JAIRO DE JESÚS RÍOS GRAJALES, JOSÉ DANILO RÍOS BUSTAMANTE, ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ, MARGARETH TRUJILLO ARCILA, HÉCTOR MARIO ROJAS SALAZAR, DIEGO ARMANDO MORERA BONILLA, FERNEY RAIGOZA LEÓN, YILMAR JAIDER LÓPEZ CÉSPEDES, SEBASTIÁN RIVERA HERNÁNDEZ, DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRÓN y ANDRÉS FELIPE RÍOS BUSTAMANTE, LUISA FERNANDA VIRGEN MORALES, JAIME ALEJANDRO GIRALDO CEBALLOS, CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ACEVEDO, JUAN DIEGO GRAJALES GARCÍA, GIOVANNY MONTOYA BETANCURT y JHON FREDY DUQUE VALENCIA, por encontrarlo ajustado a la legalidad y no violar garantías fundamentales. No se pronuncia respecto del preacuerdo suscrito con el ciudadano YORDAN JULIAN GONZALEZ GRAJALES porque debe analizarse el caso específico con las anotaciones hechas por el señor procurador judicial…*

2.14 El día 14 de julio de 2016 se celebró la audiencia de individualización de pena.[[3]](#footnote-3)

2.15 La sentencia fue proferida el 19 de octubre de 2016.[[4]](#footnote-4)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

Se trata de los señores.

3.1. JAIRO DE JESÚS RÍOS GRAJALES, alias "NANO", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.801.255 expedida en Pereira (Risaralda), nacido en Quinchía (Risaralda) el veintidós (22) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), hijo de María Ibey Ríos Grajales (Fallecida) y Olban de Jesús Cortez Guapacha, estudió hasta tercero de primaria, convive en unión libre con Una María Muñoz, labora en construcción, con domicilio en el barrio Santiago Trujillo -Derecho A240- Casa 36, corregimiento Altagracia, en

Pereira (Risaralda).

3.2. JOSÉ DANILO RÍOS BUSTAMANTE, conocido como "DANILO", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.323.844 expedida en Pereira (Risaralda), ciudad donde nació el nueve (09) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), hijo de Carlos Arturo Ríos (Fallecido) y Luz Dary Bustamante, se dedica a oficios varios, bachiller, soltero, con domicilio en el sector La Cabañita, vereda El Jazmín, corregimiento Altagracia de Pereira (Risaralda).

3.3. CAROLINA HERRERA MONCADA, alias "CALENTADA", identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.318.602 expedida en Pereira (Risaralda), lugar de donde es natural, nacida el veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), hija de Wilson de Jesús (Fallecido) y Gloria Elena Herrera, convive en unión libre con Jorge Ernesto Araujo Ortiz, estudió hasta noveno grado, como ocupación declaró ser ama de casa, con domicilio en el barrio Las Margaritas,, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.4. ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, alias "ACUAMÁN", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.344.715 expedida en Pereira (Risaralda), donde nació el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), hijo de Álvaro Jhonson Sánchez Mora, soltero, estudió hasta sexto grado, desempleado, con domicilio en la Vereda El Placer, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.5. JUAN CARLOS SÁNCHEZ, alias "ALAMBRITO", identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.528.326 expedida en Pereira (Risaralda), ciudad donde nació el treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), hijo de María Eugenia, se dedica a oficios varios, soltero, estudió hasta segundo de primaria, domiciliado en la calle 6 número 5¬25 sector "El Hoyo", corregimiento Arabia, en Pereira (Risaralda).

3.6. ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRÓN, alias "LECHERO", identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.029.654 expedida en Dosquebradas (Risaralda), natural de Cartago (Valle), nació el dieciocho (is) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), hijo de Jonás Giraldo y Johana Girón, soltero, sin ocupación declarada, estudió hasta octavo grado, domiciliado en el barrio Buenos Aires, casa 12, corregimiento Altagracia, en Pereira

(Risaralda).

3.7. ANDRÉS FELIPE RÍOS BUSTAMANTE, alias LA MUÑECA", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.286.090 expedida en Pereira (Risaralda), ciudad donde nació el cuatro (04) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), hijo de Carlos Arturo Ríos (Fallecido) y Luz Dary Bustamante, no declaró ocupación, profesión u oficio, soltero, estudió hasta octavo grado y con domicilio en el sector La Cabañita, vereda El Jazmín, corregimiento Altagracia de Pereira (Risaralda).

3.8. PAULA ANDREA MARULANDA GUEVARA, alias "LA GUAMA", identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.324.200 expedida en Pereira (Risaralda), de donde es natural, nacida el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), hija de Luz Marina Guevara, soltera, se dedica a oficios varios, bachiller y reside en la manzana 4 casa 46 del barrio Buenos Aires, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.9. SEBASTIÁN RIVERA HERNÁNDEZ, alias "CHORRO SEBAS", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.010.894 expedida en Dosquebradas (Risaralda), nació el veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) en Pereira (Risaralda), hijo de Juan Carlos Rivera y María Emilia Hernández, soltero, estudió hasta noveno grado, se dedica a oficios varios y registra como domicilio el barrio Las Margaritas, casa 5, corregimiento Altagracia, Pereira (Risaralda).

3.10. JOSÉ DARVEN MORALES ARIAS, alias "CALUYO", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.255.511 expedida en Pereira (Risaralda), lugar donde nació el ocho (08) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), hijo de Juan Gregorio y María Elsy, soltero, estudió hasta tercero de primaria, se dedica a oficios varios y su domicilio es en el barrio Las Margaritas, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.11. DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, alias "CHORRO DANIEL", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.291.559 expedida en Pereira (Risaralda), natural de la misma ciudad, nació el diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), hijo de María Hernández, soltero, estudió hasta octavo grado, se dedica a oficios varios, con domicilio en el barrio Las Margaritas, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.12. NÉSTOR JAIRO OSORIO GIRALDO, alias "ARRIERO", identificado con la cédula de ciudadanía número 10.002.484 expedida en Pereira (Risaralda), oriundo de la misma ciudad, nació el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta (1970), hijo de José Dubán Osorio y María Celmira Cardona, soltero, estudió hasta sexto grado, se dedica a oficios varios, con domicilio en la manzana 10 casa 15 del barrio Buenos Aires, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.13. MARGARETH TRUJILLO ARCILA, alias "LA NEGRA MARGARETH", identificada con la cédula de ciudadanía número 29.137.827 expedida en Alcalá (Valle), natural del municipio de Guacarí (valle), nació el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), hija de Salomón Trujillo y María Gilma Arcila, soltera, estudió hasta séptimo grado, no declaró su ocupación, profesión ni oficio, y tiene su domicilio en el barrio Arcoiris, casa 5, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.14. CRISTIAN DAVID RINCÓN VARGAS, alias "BERRINCHE", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.344.716 expedida en Pereira (Risaralda), ciudad donde nació el veinticuatro (24) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), hijo de Didier y Lucelly, soltero, estudió hasta sexto grado, sin profesión, ocupación u oficio declarado y con domicilio en la manzana 11 casa 153 del barrio Buenos Aires, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.15. MARÍA LUDMA GRAJALES IZQUIERDO, alias "DOÑA LISBIA", identificada con la cédula de ciudadanía número 52.871.414 expedida en Bogotá D.C., natural de Pereira (Risaralda), nació el dos (02) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980), hija de José Arley Grajales Bedoya y Auralina Izquierdo Tamayo (Fallecida), soltera, estudió hasta sexto grado, es ama de casa y tiene su domicilio en la manzana 8 casa 105, barrio Buenos Aires, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.16. VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSORIO, alias "CHORICÍN", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.334.948 expedida en Pereira (Risaralda), ciudad donde nació el catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), hijo de Germán Antonio López y Sandra Cecilia Osorio, soltero, estudió hasta sexto grado, agricultor, con domicilio en la manzana 4 casa 46 del barrio Buenos Aires, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.17. SANDRA CECILIA OSORIO GIRALDO, alias "COLÁGENO", identificada con la cédula de ciudadanía número 42.132.662 expedida en Pereira (Pereira), natural de la misma ciudad, nació el primero (01) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), hija de Duván Osorio y Celmira Giraldo, viuda, estudió hasta séptimo grado, es empleada doméstica y tiene su domicilio en la manzana 4 casa 46, barrio Buenos Aires, corregimiento Altagracia, en

Pereira (Risaralda).

3.18. JOHN ESTIVEN BUSTAMANTE RÍOS, alias "MANISECO", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.789.598 expedida en Pereira (Risaralda), lugar donde nació el veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), hijo de Rubiel de Jesús Bustamante Cárdenas y Luz Estella Ríos Gíraldo, soltero, estudiante, cursó hasta el undécimo grado, con domicilio en la calle 2 casa 42 del barrio León Suárez, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.19. JAIME ALEJANDRO GIRALDO CEBALLOS, alias "ALEJO", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.323.640 expedida en Pereira (Risaralda), ciudad donde nació el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), hijo de José William y Dora Nelly, soltero, estudió hasta sexto de bachillerato, se dedica a oficios varios y registró como domicilio la carrera 24 bis número 73-95 del barrio Cuba, en Pereira (Risaralda).

3.20. CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ACEVEDO, alias "REMACHE", identificado con la cédula de ciudadanía número 9.860.680 expedida en Pereira (Risaralda), natural de Calcedonia (Valle), nació el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), hijo de José Vicente y Gloria María, soltero, estudió hasta quinto grado, labora como conductor y registra su último domicilio en el barrio Las Guamas, Dosquebradas (Risaralda).

3.21. JUAN DIEGO GRAJALES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.218.213.079 expedida en Bogotá D.C., nació en Alcalá (Valle) el ocho (08) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), hijo de Diego Grajales (fallecido) y María Yaneth García, convive en unión libre con Luisa Fernanda Virgen, estudió hasta octavo grado, es agricultor, con domicilio en la calle 6 bis número 7-45, barrio San Gabriel, corregimiento Arabia, en Pereira (Risaralda).

3.22. LUISA FERNANDA VIRGEN MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.285.388 expedida en Pereira (Risaralda), ciudad donde nació el diez (10) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), hija de Luis Ángel Virgen y Clara Rosa Morales, convive en unión libre con Juan Diego Grajales García, cursó hasta quinto grado, se dedica a oficios varios, con domicilio en la calle 6 bis número 7-45, barrio San Gabriel, corregimiento Arabia, en Pereira (Risaralda).

3.23. GEOVANNY MONTOYA BETANCUR, alias "JUNIOR", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.029.114 expedida en Dosquebradas (Risaralda), natural de Pereira (Risaralda), nació el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), hijo de José Yovany y Martha Lucía, soltero, estudió hasta sexto de bachillerato, se dedica a las labores de construcción, con domicilio en la vereda jazmín, sector Cabañitas, casa 10, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.24. GUSTAVO ADOLFO VARÓN GALLEGO, alias "TAVO", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.322.439 expedida en Pereira (Risaralda), oriundo de esta capital, nació el cinco (05) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), hijo de Marcelo Jaime Varón y María Girleza Gallego, estado civil separado, bachiller, se dedica a las labores de construcción, con domicilio en la manzana 6 casa 2 del barrio Buenos Aires, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.25. HÉCTOR MARIO ROJAS SALAZAR, alias "MAFLA" o "PATILLAS", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.399.072 expedida en Alcalá (Valle), natural del mismo municipio, nació el siete (07) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), hijo de Alba Lucía Rojas, de estado civil unión libre, analfabeta, se dedica a oficios varios, con domicilio en la vereda Las Margaritas, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.26. DIEGO ARMANDO MORERA BONILLA, alias "BONILLA", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.236.355 expedida en Tuluá (Valle), natural Pereira (Risaralda), nació el siete (07) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), hijo de Pedro Noel (Fallecido) y Marta Cecilia, de estado civil unión libre, estudió hasta segundo de primaria, se desempeña como vigilante y tiene su domicilio en la manzana 4 casa 42 del barrio Buenos Aires, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.27. FERNEY RAIGOSA LEÓN, alias "AGOGO" o "GO", identificado con la cédula de ciudadanía número 9.873.787 expedida en Pereira (Risaralda), ciudad donde nació el seis (06) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), hijo de José Joaquín y María Aleyda, de estado civil unión libre, estudió hasta quinto de primaria, se desempeña como ayudante de construcción y tiene su domicilio en el barrio Las margaritas, sector Arenales, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.28. JHON FREDY DUQUE VALENCIA, alias "LA POLLA", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.276.998 expedida en Pereira (Risaralda), ciudad donde nació el dos (02) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), hijo de José Alberto duque y María Cielo Valencia, convive en unión libre con Natalia Sánchez Guevara, estudió hasta el grado quinto, es agricultor y tiene su domicilio en la manzana 6 casa 94 del barrio Buenos Aires, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

3.29. YILMAR JAIDER LÓPEZ CÉSPEDES, alias TORETO", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.301.508 expedida en Pereira (Risaralda), nació en esta ciudad el veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), hijo de José Helmer López y Virginia Céspedes Céspedes, convive en unión libre con Erica Natalia Quintero Correa, es bachiller, no tiene ocupación, profesión u oficio declarado y manifestó residir en el sector Las Margaritas del barrio Buenos Aires, corregimiento Altagracia, en Pereira (Risaralda).

4. FUNDAMENTOS DEL FALLO

4.1 El día 19 de octubre de 2016 el A quo profirió la sentencia de primera instancia[[5]](#footnote-5) en la que dispuso lo siguiente:

***Primero:*** *Declarar que los ciudadanos JAIRO DE JESÚS RÍOS GRAJALES… JOSÉ DANILO RÍOS BUSTAMANTE…CAROLINA HERRERA MONCADA… ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ… JUAN CARLOS SÁNCHEZ… PAULA ANDREA MARULANDA GUEVARA… JOSÉ IDARVEN MORALES ARIAS... NÉSTOR JAIRO OSORIO GIRALDO… CRISTIAN DAVID RINCÓN VARGAS... MARÍA LUDIVIA GRAJALES IZQUIERDO… VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSORIO… SANDRA CECILIA OSORIO GIRALDO… JOHN ESTIVEN BUSTAMANTE RÍOS… GEOVANNY MONTOYA BETANCUR… y GUSTAVO ADOLFO VARÓN GALLEGO… son penalmente responsables a título de autores del delito de concierto para delinquir con fines de cometer delitos de tráfico de estupefacientes (Art. 340 Inc. 2° del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006), en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376 Inc. 2º del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011), en la modalidad de venta, en concurso homogéneo y a título de coautores.*

***Segundo:*** *Consecuente con lo anterior, y en cumplimiento de lo pactado en el preacuerdo presentado, se condena a JAIRO DE JESÚS RÍOS GRAJALES, JOSÉ DANILO RÍOS BUSTAMANTE, CAROLINA HERRERA MONCADA, ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ, PAULA ANDREA MARULANDA GUEVARA, JOSÉ IDARVEN MORALES ARIAS, NÉSTOR JAIRO OSORIO GIRALDO, CRISTIAN DAVID RINCÓN VARGAS, MARÍA LUDIVIA GRAJALES IZQUIERDO, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSORIO, SANDRA CECILIA OSORIO GIRALDO, JOHN ESTIVEN BUSTAMANTE RÍOS, GEOVANNY MONTOYA BETANCUR y GUSTAVO ADOLFO VARÓN GALLEGO, a la pena principal de TRES (3) AÑOS Y SIETE (7) MESES de prisión y multa en el equivalente a cuatro mil ochenta y nueve punto cinco (4.089.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, la que se deberá pagar por parte de los condenados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión.*

***Tercero:*** *Declarar que la ciudadana MARGARETH TRUJILLO ARCILA... es penalmente responsable a título de autora del delito de concierto para delinquir con fines de cometer delitos de tráfico de estupefacientes (Art. 340 Inc. 2° del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006), en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer (Artículo 407 del Código Penal).*

***Cuarto:*** *Consecuente con lo anterior, y en cumplimiento de lo pactado en el preacuerdo presentado, se condena a MARGARETH TRUJILLO ARCILA a la pena principal de TRES (3) AÑOS y CUATRO (4) MESES de prisión y multa de cuatro mil ochenta y ocho punto treinta y tres (4.088.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, la que se deberá pagar por parte de la condenada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión.*

***Quinto:*** *Declarar que los ciudadanos ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRÓN… ANDRÉS FELIPE RÍOS BUSTAMANTE… SEBASTIÁN RIVERA HERNÁNDEZ… DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ… HÉCTOR MARIO ROJAS SALAZAR… DIEGO ARMANDO MORERA BONILLA… FERNEY RAIGOSA LEÓN… JHON FREDY DUQUE VALENCIA… y YILMAR JAIDER LÓPEZ CÉSPEDES…, son penalmente responsables a título de autores del delito de concierto para delinquir con fines de cometer delitos de tráfico de estupefacientes (Art. 340 Inc. 2° del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006).*

***Sexto:*** *En cumplimiento de lo pactado en el preacuerdo presentado, se condena a ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRÓN, ANDRÉS FELIPE RÍOS BUSTAMANTE, SEBASTIÁN RIVERA HERNÁNDEZ, DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR MARIO ROJAS SALAZAR, DIEGO ARMANDO MORERA BONILLA, FERNEY RAIGOSA LEÓN, JHON FREDY DUQUE VALENCIA y YILMAR JAIDER LÓPEZ CÉSPEDES, a la pena principal DE TRES (3) AÑOS Y TRES (3) MESES de prisión y multa en el equivalente a cuatro mil ochenta y siete punto cinco (4.087.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, la que se deberá pagar por parte de los condenados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión.*

***Séptimo:*** *Declarar que la ciudadana LUISA FERNANDA VIRGEN MORALES… es penalmente responsable a título de partícipe como determinadora del delito de homicidio (Art. 103 del C.P.), en concurso con las conductas de concierto para delinquir agravado (Art. 340 Inc. 2° del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006), fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 365 del C.P., modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector “vender” (artículo 376, inciso 2º del código penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011), a título de coautora.*

***Octavo:*** *Consecuente con lo anterior, se condena a LUISA FERNANDA VIRGEN MORALES a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS de prisión y multa de cuatro mil ochenta y nueve punto cinco (4.089.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, la que se deberá pagar por parte de la condenada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión.*

***Noveno:*** *Declarar que los ciudadanos JAIME ALEJANDRO GIRALDO CEBALLOS… CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ACEVEDO… y JUAN DIEGO GRAJALES GARCÍA… son penalmente responsables a título de autores, los primeros dos, y determinador, el último, del delito de delito de homicidio (Art. 103 del C.P.), en concurso con las conductas delictivas de concierto para delinquir agravado (Art. 340 Inc. 2° del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006) y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 365 del C.P., modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011), a título de coautores.*

***Décimo:*** *Consecuentemente, se condena a JAIME ALEJANDRO GIRALDO CEBALLOS, CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ACEVEDO y JUAN DIEGO GRAJALES GARCÍA, a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS Y SEIS (06) MESES de prisión y multa de cuatro mil ochenta y siete punto cinco (4.087.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, la que se deberá pagar por parte de los condenados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión.*

***Undécimo:*** *Condenar a JAIRO DE JESÚS RÍOS GRAJALES, JOSÉ DANILO RÍOS BUSTAMANTE, CAROLINA HERRERA MONCADA, ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ, PAULA ANDREA MARULANDA GUEVARA, JOSÉ IDARVEN MORALES ARIAS, NÉSTOR JAIRO OSORIO GIRALDO, CRISTIAN DAVID RINCÓN VARGAS, MARÍA LUDIVIA GRAJALES IZQUIERDO, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSORIO, SANDRA CECILIA OSORIO GIRALDO, JOHN ESTIVEN BUSTAMANTE RÍOS, GEOVANNY MONTOYA BETANCUR, GUSTAVO ADOLFO VARÓN GALLEGO, MARGARETH TRUJILLO ARCILA, ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRÓN, ANDRÉS FELIPE RÍOS BUSTAMANTE, SEBASTIÁN RIVERA HERNÁNDEZ, DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR MARIO ROJAS SALAZAR, DIEGO ARMANDO MORERA BONILLA, FERNEY RAIGOSA LEÓN, JHON FREDY DUQUE VALENCIA, YILMAR JAIDER LÓPEZ CÉSPEDES, LUISA FERNANDA VIRGEN MORALES, JAIME ALEJANDRO GIRALDO CEBALLOS, CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ACEVEDO y JUAN DIEGO GRAJALES GARCÍA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión que se impuso a cada uno de ellos.* (Subrayado fuera de texto).

***Duodécimo:*** *Condenar a JAIME ALEJANDRO GIRALDO CEBALLOS, CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ACEVEDO, JUAN DIEGO GRAJALES GARCÍA y a la señora LUISA FERNANDA VIRGEN MORALES, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un período igual al de la pena de prisión.* (Subrayado fuera de texto).

***Decimotercero:*** *CONCEDER a la condenada CAROLINA HERRERA MONCADA el sustituto penal de la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia, conforme a los términos del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, debiendo garantizar las obligaciones impuestas por la Ley 750 de 2002 mediante la suscripción de un acta de compromiso. Por parte del INPEC, se adoptarán mecanismos de vigilancia electrónica y/o de visitas periódicas a la residencia de la sentenciada, a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.*

***Decimocuarto:*** *NO CONCEDER a los condenados JAIRO DE JESÚS RÍOS GRAJALES, JOSÉ DANILO RÍOS BUSTAMANTE, ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ, PAULA ANDREA MARULANDA GUEVARA, JOSÉ IDARVEN MORALES ARIAS, NÉSTOR JAIRO OSORIO GIRALDO, CRISTIAN DAVID RINCÓN VARGAS, MARÍA LUDIVIA GRAJALES IZQUIERDO, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSORIO, SANDRA CECILIA OSORIO GIRALDO, JOHN ESTIVEN BUSTAMANTE RÍOS, GEOVANNY MONTOYA BETANCUR, GUSTAVO ADOLFO VARÓN GALLEGO, MARGARETH TRUJILLO ARCILA, ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRÓN, ANDRÉS FELIPE RÍOS BUSTAMANTE, SEBASTIÁN RIVERA HERNÁNDEZ, DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR MARIO ROJAS SALAZAR, DIEGO ARMANDO MORERA BONILLA, FERNEY RAIGOSA LEÓN, JHON FREDY DUQUE VALENCIA, YILMAR JAIDER LÓPEZ CÉSPEDES, LUISA FERNANDA VIRGEN MORALES, JAIME ALEJANDRO GIRALDO CEBALLOS, CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ACEVEDO y JUAN DIEGO GRAJALES GARCÍA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el sustituto penal de la detención domiciliaria. En consecuencia deberán cumplir la sanción que se les impone en el centro penitenciario que para el efecto designe la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

***Decimoquinto:*** *Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y remítase copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, tal como lo manda el numeral 2 de la regla 462 de la Ley en cita.*

*(…).*

5. SOBRE LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL RECURSO

5.1 Frente a esa determinación el Delegado del Ministerio Público interpuso recurso de apelación[[6]](#footnote-6).

Una vez el juez de conocimiento le concedió el uso de la palabra el delegado del Ministerio Público para que se manifestara frente al recurso interpuesto (H.0:05.29 –Parte 2), éste adujo que solicitaría la adición de la sentencia en los términos del artículo 287 del CGP por remisión del artículo 25 del CPP, y que en caso de que se accediera a la misma desistiría del recurso de apelación. Acto seguido procedió a realizar su intervención sobre la adición de la sentencia relacionada con la imposición expresa de la inhabilitación perpetua de que trata el artículo 122 de la CN inciso 5º, como pena accesoria.

5.2 El juez de primera instancia corrió traslado a la delegada de la FGN y a la bancada de la defensa presente en la audiencia sobre los planteamientos del Procurador Judicial. Los abogados de los procesados, en términos generales se opusieron a la solicitud de la adición de la sentencia.

5.3 El 14 de diciembre de 2016 el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira profirió una sentencia complementaria[[7]](#footnote-7) en atención a las solicitudes elevadas por el Delegado del Ministerio Público con el fin de que se impusiera a los procesados la inhabilitación perpetua de que trata el artículo 122 de la Constitución Política. A su vez, la defensora del señor Giovanny Montoya Betancur, advirtió que la pena a la que fue condenado su representado no incluía la conducta de homicidio, la cual también había sido aceptada por el procesado a través del preacuerdo.

Frente al aspecto puntual que concita la atención de la Sala, es decir respecto a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a perpetuidad, el juez de primer nivel adujo lo siguiente:

*“Sobre la inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política.*

*Al respecto, el Juzgado debe hacer las siguientes precisiones:*

*La Constitución Política como norma de mayor valor en nuestro ordenamiento jurídico, se ocupa de plasmar en su desarrollo orgánico las reglas y principios aplicables a los diferentes entes de operación estatal e, igualmente, proporciona criterios para la dirección y correcta prestación de la función pública, tal es el caso de la inhabilidad formulada en el artículo 122 Superior, invocado por la agencia del Ministerio Público que interviene en este asunto, mismo que reza en su inciso quinto:*

*“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.” (Inciso modificado por el artículo*[*4*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2009.html#4)*del Acto Legislativo 1 de 2009)*

*Precisamente, el citado precepto constitucional se ocupa de imponer limitaciones al derecho que la misma Constitución le reconoce a todos los ciudadanos colombianos, ello es, el libre ejercicio de la función pública, bien en cargos de elección popular, por carrera administrativa o mediante la figura de contratación estatal, fijando para ello limitaciones de rango supra legal a efectos de hacer más riguroso el acceso a este derecho, propendiendo así por preservar los principios esenciales para la función pública y evitar cuestionamientos en la ética o proceder de los servidores públicos o trabajadores oficiales.*

*(…)*

En la parte puntual del fallo que interesa al presente recurso se dijo:

*De igual forma y bajo las atribuciones constitucionales, el legislador ha desarrollado con mayor amplitud estas reglas o limitaciones a través del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, que no es cosa diferente que la garantía de igualdad, equidad y transparencia para quienes aspiran o ejercen empleo público alguno, con miras a un eficaz desarrollo de la función pública.[[8]](#footnote-8)*

*Dicho lo anterior, se colige que la naturaleza de la inhabilidad que alega aquí el representante de la sociedad se aparta de la sanción penal en sí misma, pues nótese que fue concebida como una limitación a un derecho otorgado a la ciudadanía de igual rango constitucional, regla que no se supedita a ser declarada en materia judicial sino que es exigible en forma directa por la autoridad administrativa competente en cada caso donde se configure la causal en la que se erige, ello es, que se trate de una persona que haya sido condenada, en cualquier tiempo, por la comisión de las conductas delictivas enunciadas en el mismo canon.*

*Esta tesis es avalada por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, según pronunciamiento constitucional de primer grado de diciembre doce de dos mil catorce, con ponencia del magistrado Jorge Arturo Castaño Duque, misma que se ocupa de atender la solicitud de amparo de tutela invocada por un ciudadano afectado por tal inhabilidad, quien alegó en su momento que la sentencia ordinaria penal no le impuso tal sanción, máxime cuando tal pena ya estaba extinguida. Al respecto, la honorable Sala resalta que “la inhabilidad intemporal a la cual se contrae la presente tutela y que es de rango constitucional, tiene su razón de ser precisamente en la condena impuesta, que, se repite, es una realidad inocultable; independientemente de que la pena impuesta ya se encuentra extinta”. (Subraya el Despacho).[[9]](#footnote-9)*

*Lo anterior, releva a este funcionario de hacer mayores consideraciones al respecto, suficiente resulta con advertir que la inhabilidad configurada en el artículo 122 constitucional no es, como lo señalan las partes en este caso, una sanción sino una limitación administrativa que excluye al aspirante con tal condición de ejercer funciones públicas como consecuencia de una sanción penal más no porque tenga fuerza punitiva, razón por la cual se negará la adición de la sentencia en este aspecto.”* (Subrayado fuera de texto).

6. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

6.1 Delegado del Ministerio Público (recurrente)

* Su solicitud se encuentra dirigida a que se unifique la jurisprudencia con sobre la imposición de la inhabilidad prevista del artículo 122 de la Constitución Política.
* El recurso propuesto no afecta a los procesados respecto a posibles peticiones de los subrogados penales, de redenciones de pena o de cualquier otro beneficio, ya que la ley 1709 de 2014, permite que el juez de conocimiento realice pronunciamientos relacionados con esos temas.
* En el presente caso se debe establecer si resulta necesario que los jueces de conocimiento establezcan expresamente en sus providencias la inhabilidad expresa en el artículo 122 de la Constitución Política, en aquellos eventos en los que se juzga por delitos de narcotráfico y conexos, o si con la simple declaración de ese delito, de pleno derecho se tienen inhabilitados y no es necesario un pronunciamiento en tal sentido.
* La Procuraduría General de la Nación cuenta con una base de datos SIRI que es la única en la que contiene el sistema de sanciones e inhabilidades para desempeñar cargos públicos, y es por ello que la certificación de antecedentes que emite esa entidad debe contener las anotaciones de las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas dentro de los últimos cinco años anteriores a su expedición.
* La Corte Constitucional mediante sentencia C-1066 del año 2002 declaró exequible condicionalmente el artículo 174 de la 734 del año 2002, señalando que sólo se incluirán en las certificaciones las providencias ejecutoriadas dentro de los 5 años anteriores a su expedición.
* Lo anterior significa que no es cierto que una persona condenada por narcotráfico quede inhabilitado de por vida porque al ser expedida la certificación respectiva por parte de la Procuraduría, esta sólo contiene los antecedentes vigentes dentro de los 5 años de que trata la norma.
* Es necesario que exista un pronunciamiento expreso por parte de los falladores ya que las personas condenadas por esa clase de delitos al momento de solicitar la expedición de su certificación en un plazo superior a los 5 años, perfectamente podrán tener una vinculación con el Estado pues no les va aparecer ninguna inhabilidad.

* Solicitó que se reiterara una decisión de esta Colegiatura previsto en la sentencia del 27 de julio del año 2012, radicado 66001 60 00 035 2012 00131, en la que se dispuso que la acusada quedaba inhabilitada para desempeñar funciones públicas y para contratar con el Estado tal como lo ordena el artículo 122 de la CN.
* El A quo denegó la adición de la sentencia en lo que respecta a la inhabilitación pretendida, con base en una providencia del año 2014 proferida por la Sala Penal de este Distrito Judicial con ponencia del Magistrado Jorge Arturo Castaño, con el argumento la condena por sí sola es suficiente para hacer efectiva la inhabilidad.
* Hizo referencia a diversos pronunciamientos proferidos por la SP de la CSP, y por esta Sala, además de lo señalado en la sentencia C-630 del año 2012, en las que se señala la necesidad de imponer expresamente la inhabilitación contenida en el artículo 122 de la CN.
* Los defensores de los aquí acusados han participado en otros procesos donde se han impuesto ese tipo de inhabilidades y no han apelado esa decisión, ya que son conscientes del mandato legal en tal sentido.
* Pide que se adicione a la sentencia la inhabilidad del inciso 5º artículo 122 de la Constitución Política, la cual es un “aliciente adicional disuasorio” frente a la gravedad de las conductas como las que se investigan dentro de la presente causa, máxime cuando se trata de una organización dedicada al tráfico de drogas, por lo que se requiere que exista un efecto drástico ya que hay que enviar un mensaje especial de prevención general.

6.2 Delega de la FGN (no recurrente)

* La adición de sentencia que hizo el juez de primer grado está dentro de los parámetros constitucionales y legales.
* La imposición de las penas accesorias va encaminada al ejercicio de la función pública, pero un pronunciamiento en tal sentido no tiene por qué estar incluido en una sentencia ya que por el sólo hecho de existir una condena por un delito de narcotráfico resulta inadmisible la vinculación de la persona sentenciada con el Estado.
* En que el fallo de primer nivel no debe ser modificado en los términos solicitados por el delegado del Ministerio Público.

6.3. Defensora de José Danilo Bustamante (no recurrente)

* Pidió que se confirmara la sentencia proferida por el juez de conocimiento ya que al delegado del Ministerio Público no le asiste le asiste razón en su pedimento.
* De conformidad con el artículo 478 de C.P.P, es al juez de ejecución de penas a quién le corresponde la redención de pena por trabajo o estudio, que hace parte del tratamiento penitenciario. El juez ejecutor no se puede desconocer las disposiciones de la ley 65 de 1993 para poder acceder al derecho que los acusados tiene como lo es la clasificación en fase. Por lo tanto la interposición del recurso por parte del Ministerio Público afecta el tratamiento penitenciario de las personas privadas de la libertad.
* El delegado del Ministerio Público pretende que se unifique el criterio en el Distrito Judicial con respecto a la inhabilitación pretendida. Sin embargo no es la manera de llegar a ese consenso pues existen unos grupos interinstitucionales y una de sus finalidades es la unificación de criterios referente a temas puntuales.
* La sentencia proferida por el A quo es ajustada a la legalidad y no se puede sobreponer los derechos de las personas para poner en funcionamiento una base de datos de la Procuraduría.

6.4 Defensora de Cristián D. Rincón y María L. Grajales (no recurrente)

* El preacuerdo es una acto legalmente establecido que tiene unos fines puntuales, y las personas que lo aceptaron, fue porque querían que sus situación se definiera de manera oportuna. Considera que el recurso de apelación presentado por el Procurador Judicial no controvierte lo pactado en el preacuerdo, pero si lesiona enormemente la situación procesal de sus representados, ya que se hace una “prolongación” para que estas personas tengan unos beneficios. Pide que confirme la decisión por considerar que si se impone una inhabilidad permanente para desempeñar un cargo público, se perjudica a los procesados.

6.5 Defensa de Álvaro Sánchez, Jaime A. Giraldo, Carlos A. Castellanos, Luisa F. Virgen (no recurrente).

* Pidió que se confirme la decisión de primera instancia ya que considera que está sustentada en los parámetros legales y constitucionales.
* El recurso propuesto puede afectar los derechos de los procesados con respecto a la redención de penas, teniendo en cuenta que existe una mora en las decisiones de segunda instancia, por lo que es necesario que se le dé prelación a la impugnación propuesta en aras de que no resulten afectados pues algunos de ellos ya pueden acceder a beneficios como permisos de 72 horas.

6.6 Defensora de Yordan J. González y Juan D. Grajales (no recurrente)

* Pide que se confirme la decisión de primera instancia.
* Considera inocua la posición del delegado del Ministerio Público, pues ese funcionario no comprendió o interpretó de manera diferente a las otras partes el fallo recurrido, el cual no es violatorio al principio de legalidad pues se cumplió con todos los requisitos de fondo y forma, y se verificó el preacuerdo suscrito.
* El recurso propuesto representa perjuicios para los sentenciados ya que están detenidos hace 20 meses y hay unas penas que se cumplen los 39 meses, por lo que no tendrían derecho a los beneficios que pueden lograr.
* Solicitó que se diera prelación al presente asunto.

6.7 Defensor de Sebastián Rivera, Daniel Hernández, John E. Bustamante (no recurrente)

* Solicita que la sentencia se confirme en su integridad, y manifiesta que le preocupa la situación de sus prohijados en relación a los beneficios a que pueda acceder, en la fase de ejecución de penas.

6.8 Defensora de Giovanny Montoya, Gustavo A. Varón, Héctor M. Rojas, Jhon F. Duque, y Jhonatan Parra (no recurrente)

* Pidió la confirmación del proveído de primer nivel.
* Frente a la inhabilitación solicitada, el Juez de primera instancia señaló que aquella es aplicable de pleno derecho, sin embargo el señor Procurador anunció que ésta inhabilidad prescribía a los 5 años.
* La apelación que interpuso el delegado del Ministerio Público afecta derechos de los procesados ya que limita su acceso a los beneficios, entre ellos los permisos de 72 horas, ya que varios de los acusados cumplen con los requisitos para ser merecedores de ese derecho.
* Pidió que se diera prelación al proceso en 2ª instancia para no vulnerar los derechos de los sentenciados.

6.9 Defensor de Néstor J. Osorio G., y Margareth Trujillo (no recurrente)

* Con la apelación se perjudican los derechos de los procesados pues en el INPEC sólo se permite clasificar a los procesados en la fase de “mediana seguridad”, cuando la sentencia ya está ejecutoriada.
* El asunto puesto en consideración de la Sala no debió haber sido resuelto en primera instancia.
* El Ministerio Público considera que la inhabilitación debía ser considerada en la sentencia. En ese sentido el A quo refirió que esa situación en particular era de competencia de la autoridad disciplinaria. Sin embargo, a su modo de ver, al Delegado del Ministerio Público le precluyó la oportunidad para realizar la solicitud al respecto.
* La decisión de adición proferida por el juez de conocimiento es un auto, no una sentencia.
* En la jurisprudencia pertinente se ha señalado que se puede realizar una adición del fallo cuando se omite un pronunciamiento sobre algo que procesalmente debía ser resuelto, como es el caso del comiso o de la devolución de bienes.
* La adición solicitada por el Delegado del Ministerio Público no debió ser resuelta a través un auto, sino a través de la forma ordinaria mediante la interposición de los recursos de ley en la sesión anterior de la audiencia. Sin embargo el juez no les concedió recursos a la defensa porque la sentencia ya había quedado ejecutoriada.
* La adición es procedente cuando el juez omite pronunciarse frente a un tema específico, pero en el presente caso el A quo se pronunció sobre el término de la inhabilitación impuesta, es decir que no se omitió el tema en particular y por lo tanto no se debía adicionar la sentencia en tal sentido.
* Si en gracia de discusión se pretende la corrección de un error aritmético, la providencia que enmienda el yerro es un auto.
* El auto de primera instancia no era conducente, porque se pretende la modificación de la sanción impuesta en primera instancia, que sólo podía ser corregida en virtud de los recursos interpuestos.
* Una pena no puede ser corregida mediante auto, sino mediante los recursos de ley.
* El delegado del Ministerio Público no apeló la decisión, sólo solicitó la adición aludida.
* Solicitó que en segunda instancia esta Sala no se pronunciara de fondo respecto a la solicitud del delegado del Ministerio Público.
* En el caso de que la Sala Penal decida resolver la alzada, se debe tener en cuenta que en el ordenamiento legal colombiano al juez le está vedado imponer una sanción perpetua lo imprescriptible.
* La inhabilidad prevista en el artículo 122 de la Constitución Política no es una pena sino una sanción disciplinaria que es de competencia de la Procuraduría. Por ello considera que no es viable un pronunciamiento por parte de esta Colegiatura en ese sentido.

6.10 Defensor de Carolina Herrera, Paula A. Marulanda, José I. Morales y Sandra C. Osorio (no recurrente)

* Está de acuerdo con los demás defensores y por lo tanto solicita que confirme la sentencia recurrida ya que la misma se ajusta a los parámetros legales.

6.11 Defensora de Juan C. Sánchez (no recurrente)

* Coadyuvó la solicitud de la bancada de la defensa en el sentido de que se confirme la decisión de primera instancia ya que la misma se ajusta a derecho.

6.12 Defensora de Andrés F. Giraldo, Víctor A. López, y Carlos A. Castellanos (no recurrente)

* El Juez de primer grado no incluyó a manera de adición la inhabilidad perpetua del artículo 122 de la CN. Por lo tanto el delegado del Ministerio Público solicita ante la segunda instancia que se adicione tal inhabilidad, lo que es completamente inocuo ya que ese tema puntual está dentro de la sentencia que se dictó, así no se hubiera dicho de manera expresa.
* Se debe tener en cuenta que los jueces de ejecución de penas tienen la obligación legal de remitir las sentencias a la Procuraduría cuando se imponen sanciones accesorias o sanciones u otras como la inhabilidad del art.122 de la C.N, que se incluyen en el sistema SIRI.
* Solicitó que no se accediera a lo solicitado por el delegado Ministerio Público, ya que ese tema puntual está previsto en la decisión de primera instancia.
* Considera que con el fin de salvaguardar las garantías de los procesados el delegado del Ministerio Público debía desistir de la alzada.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Esta colegiatura es competente para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Consideración inicial

El abogado que representa los intereses de los señores Néstor J. Osorio G., y Margareth Trujillo dentro de las argumentaciones realizadas como sujeto no recurrente frente a la impugnación propuesta por el Delegado del Ministerio Público, adujo que no era viable la realización de una adición por parte del A quo frente a los planteamientos del señor Procurador Judicial, quien en dicho acto debió interponer el recurso de apelación para que en segunda instancia le fueran resueltas sus pretensiones, y que como esa situación no había acontecido, esta Sala no debía realizar pronunciamiento algún en tal sentido porque la sentencia de primera instancia ya había cobrado ejecutoria.

En tal sentido se debe recordar que de conformidad con los registros de la audiencia de lectura de sentencia llevada cabo el 19 de octubre de 2016, el señor Procurador Judicial indicó que interponía el recurso de apelación en contra del fallo de primer nivel, con la salvedad de que si el A quo accedía a la adición de la sentencia en el sentido de imponer a perpetuidad la inhabilitación contenida en el artículo 122 de la CN, desistiría del recurso.

Ahora bien, como el juez primero penal del circuito especializado de Pereira no accedió a la pretensión del delegado del Ministerio Público, se sobreentiende que el recurso propuesto continuaba vigente y por lo tanto, el titular del despacho procedió a conceder el uso de la palabra para que las partes realizaran las manifestaciones respectivas frente al recurso propuesto.

7.3 Problema jurídico

En consideración a lo anterior, y en atención a la argumentación del Delegado del Ministerio Público se debe resolver lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primera instancia, donde no se impuso a los acusados la inhabilidad general prevista en inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 artículo 4º así:

*“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

*Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.*

*Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.* (Subrayado fuera de texto)

*(…)”*

7.4 Frete a la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas, la Corte Constitucional en la sentencia C-652 de 2003 expuso lo siguiente:

*“Como la premisa sobre la cual descansa este debate es que la inhabilidad del artículo 122 de la Carta Fundamental es intemporal o intemporal, valga la pena recordar la posición de la Corporación a este respecto.*

*De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra diseñada para satisfacer los intereses generales de la comunidad, función que desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de moralidad e imparcialidad.*

*En concordancia con dicha disposición, el artículo 123 de la Carta advierte que los servidores públicos se encuentran al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*Para lograr dichos objetivos, el Estado diseña políticas diversas en todos los campos, pero especialmente establece regímenes de inhabilidades e incompatibilidades que garantizan la idoneidad y probidad de los individuos que asumen el desempeño de funciones públicas.*

*Al respecto la Corte ha dicho que “…con las inhabilidades se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad.”[4]*

*Las inhabilidades del régimen jurídico pueden tener fuente diversa y pretender objetivos distintos. De hecho, la jurisprudencia ha reconocido que las inhabilidades presentan dos tipologías que dependen de su procedencia jurídica y de la finalidad que persiguen.*

*Un primer grupo tiene origen sancionatorio. Cometida la conducta que la ley considera reprochable, el Estado impone la sanción correspondiente y adiciona una más –la inhabilidad- que le impide al individuo sancionado ejercer una determinada actividad.*

*La segunda tipología no tiene origen sancionatorio y corresponde, simplemente, a una prohibición de tipo legal que le impide a determinados individuos ejercer actividades específicas, por la oposición que pueda presentarse entre sus intereses y los comprometidos en el ejercicio de dichas actividades.”*

7.5 Ahora bien, sobre lo atinente a la imposición o no de la inhabilitación perpetua a la que se refiere el artículo 122 C.N, esta Colegiatura ha sido reiterativa en señalar que la inhabilitación aludida es intemporal cuando el acusado ha incurrido en la conducta de tráfico de estupefacientes que conlleve un ánimo de lucro. Sin embargo, esa sanción ha sido morigerada en el sentido de que sólo es procedente en aquellos eventos en los que las personas condenadas por ese tipo de conductas, no puedan contratar con el Estado, inscribirse como candidato para aspirar a cargos de elección popular, o fungir como servidor público, situación que no se predica frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, casos en los cuales la sanción de inhabilitación será por el mismo término de duración de la pena principal.

Al respecto, esta Colegiatura mediante sentencia del 13 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado Jorge Arturo Castaño Duque, la Sala expuso lo siguiente:

*“Con antelación a ingresar en el estudio del asunto y como quiera que uno de los abogados no recurrentes indicó que el Procurador se extralimitó en sus funciones al no ser competente para presentar esa clase de apelaciones, basta decir, contrario a la postura del togado, que dicho interviniente sí está facultado por la Constitucional y la Ley -arts. 109 y 111 C.P.P.-, en defensa del orden jurídico y como representante de la sociedad, no solo a intervenir en desarrollo de la actuación judicial, sino por demás a mostrar su inconformidad por intermedio de los recursos que contempla el ordenamiento procedimental penal, frente a decisiones que en su sentir requieren el examen en segundo grado, como acá tuvo ocurrencia.*

*Si bien al momento de sustentar el recurso el Procurador manifestó su descontentó con el preacuerdo realizado, lo expresado al respecto lo hizo con miras a sentar su posición frente al manejo que se le ha dado a esta figura por parte del órgano encargado de la acción penal, la cual no comparte, pero aun así fue claro en indicar que de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales le está vedado intervenir en ese aspecto.*

*En ningún momento el agente del Ministerio Público sustentó el recurso con fundamento en las falencias que en su sentir se hicieron al abordarse el referido preacuerdo, máxime que de ello haber sido así podría llegar a argumentarse, en principio, una falta de legitimación para recurrir el fallo por su parte, como quiera que no participó en las audiencias donde se sustentó y se le impartió aprobación al mismo, llevadas a cabo en junio 21 y agosto 17 de 2016, las cuales eran el escenario propicio para oponerse a tal pedimento y argumentar ante el señor juez de primer grado cuál o cuáles eran las razones por las cuales debía improbar tal consenso, lo que no hizo.*

*Sea como fuere, el Tribunal estima que la agencia del Ministerio Público bien puede oponerse a los preacuerdos cuando, según se afirma ocurrió en el presente asunto, se hacen concesiones indebidas o el juez termina con la imposición de una pena que no consulta los parámetros legalmente establecidos. La jurisprudencia atinente al punto que restringe las oposiciones a los preacuerdos, va dirigida a la figura del juez imparcial que debe respetar las negociaciones salvo las excepciones de rigor que consagra la ley, pero no al Procurador quien en cada evento en particular tiene la facultad de intervenir para oponerse cuando estima que se afectan los intereses sociales que representa.*

*La Sala no encuentra sentido por tanto a la posición asumida en ese específico aspecto por parte del Ministerio Público, cuando no obstante censurar el indebido proceder de la Fiscalía al pactar una benevolente negociación que desbordaba el límite de lo permitido, se abstuvo de interponer y sustentar la apelación.*

*La declinación en tal sentido le impide a la Corporación penetrar en el fondo de los términos del aludido preacuerdo para concluir si en verdad existió una transgresión de ese talente.*

*Ahora bien, frente a lo que es materia de disenso, se dirá que el texto original del artículo 122 C.N. era del siguiente tenor: “<INCISO 5o.> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas”. Hoy por hoy, a partir de la reforma introducida por el artículo 4º del Acto Legislativo 1 de 2009, el texto reza: “Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior”.*

*De conformidad con los planteamientos del Procurador Judicial inconforme, tal precepto debe ser aplicado en el caso que se juzga como quiera que la conducta atribuida hace relación con la distribución o venta de sustancias tóxicas que es lo que en esencia entraña la acción delictiva de narcotráfico porque supera el simple comportamiento de la posesión o tenencia para saciar la propia adicción. Para ello -sostiene- debe tomarse como referente lo que se entiende por narcotráfico en la Convención de las Naciones Unidas.*

*Frente a tal petición, solamente se opuso uno de los togados, quien se limitó a indicar que no puede el Delegado del Ministerio Público pedir que se llegue al extremo de imponer penas que no contempla la Constitucional Nacional, respecto de lo cual debe sostener el Tribunal desde ya que dicha postura defensiva se observa como inatendible, en cuanto la norma constitucional sí contempla una sanción accesoria de la naturaleza planteada por el recurrente.*

*En efecto, el dispositivo 122 Superior habla de narcotráfico, y ello debe entenderse a la luz de los Convenios Internacionales y la jurisprudencia nacional, en el sentido que involucra la distribución de drogas con ánimo de lucro y no se refiere a la simple posesión o tenencia para el consumo propio, como quiera que la pretensión debe ir dirigida a castigar más severamente a quienes afectan con su accionar a terceros y no a quienes están inmersos en esa cadena en virtud de su personal adicción. Y en este caso en concreto, lo que se desprende de lo dicho por el agente del Ministerio Público y lo corrobora la Sala, es que las conductas atribuidas a los procesados implican un fin de distribución y un ánimo de lucro que da lugar a una conducta requirente de un mayor reproche social.*

*Ello, independiente de la cantidad de estupefaciente involucrado, porque ya se sabe que por mínima que sea la sustancia distribuida, vendida, expendida o suministrada, es susceptible de sanción penal acorde con la línea jurisprudencial en la materia, y de los convenios internacionales que orientan el tratamiento de los Estados miembros frente al tráfico de drogas.*

*Al respecto son bien dicientes los nuevos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia –nos referimos a las sentencias de casación penal de noviembre 12 de 2014, radicado 42617, y de marzo 09 de 2016, radicado 41760-, como quiera que la Alta Corporación dio un giro conceptual con miras a sostener que la FINALIDAD de la conducta es relevante, y para ello se debía hacer un análisis probatorio en cada caso concreto.*

*Textualmente el radicado 41760 se dejó consignado lo siguiente:*

*“Entonces, la atipicidad de la conducta para los consumidores o adictos dependerá de la finalidad cierta (no supuesta o fingida) de su consumo personal, lo que puede desvirtuarse en cada caso según las circunstancias modales, temporales o espaciales, como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor, adicto o enfermo […]”*

*Como se recordará, anteriormente se sostenía con fundamento en los precedentes jurisprudenciales del momento , que lo de ser o no consumidor de estupefacientes era algo que únicamente interesaba para aquellos casos en que se estaba ante la incautación de una cantidad que no superaba la dosis personal o de aprovisionamiento; es decir, contrario sensu, que cuando esa cantidad era superior a la dosis permitida, se presumía de pleno derecho que con tal comportamiento se vulneraba de manera eficaz y efectiva el interés jurídicamente protegido . Empero, la Alta Corporación varió sustancialmente esa posición en el sentido de entender que la presunción de antijuridicidad en los portes de sustancias que excedían el límite de lo permitido como delito de peligro abstracto, es legal -iuris tantum- y no de derecho -iuris et de iure-, a consecuencia de lo cual debe admitirse prueba en contrario; y, por tanto, la cantidad de estupefaciente incautado no sería el único elemento para definir ese aspecto, sino uno más de los que los falladores deben valorar para efectos de determinar lo pertinente.*

*Mírese cómo en algunos apartes relevantes del radicado 42617, el órgano de cierre hizo las siguientes precisiones:*

*[…] la droga que llevaba consigo el procesado era para su propio consumo, lo cual se infirió a partir de otros hechos probados como fueron: la condición personal de consumidor habitual (adicto), el lugar en donde fue capturado es reconocido por esa actividad (no como punto de expendio o venta), la práctica efectiva de consumo en la que fue sorprendido por la autoridad policiva, la cantidad de droga no fue significativa atendiendo su condición de farmacodependiente (no superó en 2 veces la dosis permitida) y la presentación de la droga en una porción individualizada (no fraccionada o dividida).*

*Así las cosas, la conducta típica realizada por […] al portar marihuana en cantidad superior a la prefijada por el legislador como dosis personal, no tuvo la potencialidad de generar riesgo de lesión ni a la salud ni a la seguridad públicas ni mucho menos al orden económico y social, por cuanto la conducta indudablemente perseguía satisfacer su propia necesidad de consumo y no finalidades de tráfico”.*

*Comprende el Tribunal por tanto, que el juez debe desentrañar en cada caso concreto del caudal probatorio tanto directo como indiciario, cuál es esa finalidad que animaba a la persona implicada al momento de la comisión del punible, para determinar si ejecutaba la acción con el fin de saciar su propia adicción, o lo hacía con el ánimo de distribución, venta, expendio, o suministro, que afecta de manera grave al colectivo.*

*Para el asunto en ciernes no cabe duda que la finalidad para la cual conservaban sustancia sicoactiva los aquí procesados, no era para saciar su propia adicción, no solo porque no se aportó prueba cierta en ese sentido, sino porque la actividad investiga previa que dio lugar a la aprehensión de todos ellos, conlleva a predicar, sin lugar a dudas, que los mismos hacían parte de una organización delictiva que se dedicaba de manera habitual y permanente a la distribución y comercialización de estupefacientes en el sector conocido como “Corocito” de esta capital, habiéndose establecido que la labor de éstos era la del expendio y custodia de la sustancia estupefaciente, como así se concretaron los cargos desde la formulación de imputación y se dejó plasmado en el fallo de condena, lo que, lleva a concluir que efectivamente a los señores JUAN CARLOS MARTÍNEZ GALLEGO, SEBASTIÁN SALAZAR ARREDONDO, FÉLIX ANTONIO LOAIZA SOTO, JHON EDUAR MUÑOZ CORREA y JOSÉ WILMAN RAMÍREZ PINEDA los impulsaba el ánimo de lucro propio del narcotráfico.*

*Así las cosas, la Sala acogerá los planteamientos esbozados por el delegado del Ministerio Público, y en consecuencia modificará parcialmente el fallo confutado, en el sentido de imponer la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas a los sentenciados, pero modulada en los siguientes términos:*

*El inciso 5º del artículo 122 C.N. modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009 consignó como pena la inhabilidad perpetua para aspirar a cargos de elección popular, desempeñarse como servidor público, y contratar con el Estado; es decir, que una de las hipótesis de la inhabilidad está relacionada con la pérdida del derecho a ser elegido, pero en ningún momento se hace referencia a la pérdida del derecho al voto o de los derechos inherentes al ejercicio al sufragio. En consecuencia, la sanción intemporal o perenne que le correspondería purgar a los procesados solo será procedente para las hipótesis de contratación con el Estado, inscripción como candidato para aspirar a cargos de elección popular, y fungir como servidor público, porque en lo que respecta con el ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, la sanción de inhabilitación será por el mismo término de duración de la pena principal.“[[10]](#footnote-10)* (Subrayado fuera de texto)

El precedente en cita, además de lo dispuesto por esta Corporación en la sentencia probada con Nro. de acta 518 del 8 de junio de 2017, dentro de proceso radicado al Nro. 6600 60 00 058 2015 00107[[11]](#footnote-11), es aplicable al caso que concita la atención de esta Corporación, ya que de conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación y lo acontecido en la audiencia del 3 de junio de 2016 (folio 109-110) en la que la mayoría de los acusados celebraron un preacuerdo con la FGN, y de manera libré, consciente y voluntaria se allanaron, entre otros, a los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se puede inferir que efectivamente los señores Jairo de Jesús Ríos Grajales, José Danilo Ríos Bustamante, Carolina Herrera Moncada, Álvaro Sánchez Sánchez, Juan Carlos Sánchez, Andrés Felipe Giraldo Girón, Andrés Felipe Ríos Bustamante, Paula Andrea Marulanda Guevara, Sebastián Rivera Hernández, José Idarven Morales Arias, Daniel Hernández, Néstor Jairo Osorio Giraldo, Margareth Trujillo Arcila, Cristian David Rincón Vargas, María Ludivia Grajales Izquierdo, Víctor Alfonso López Osorio, Sandra Cecilia Osorio Giraldo, John Estiven Bustamante Ríos, Jaime Alejandro Giraldo Ceballos, Carlos Andrés Castellanos, Juan Diego Grajales García, Luisa Fernanda Virgen Morales, Geovanny Montoya Betancurt, Gustavo Adolfo Varón Gallego, Héctor Mario Rojas Salazar, Diego Armando Morera Bonilla, Ferney Raigosa León, Jhon Fredy Duque Valencia, Yilmar Jaider López Céspedes, hacían parte de una estructura criminal dedicada al tráfico y a la comercialización de sustancias ilícitas, actividades ilegales de las cuales obtenían un provecho económico.

Por lo anterior, la Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, y en consecuencia revocará el numeral undécimo de la sentencia del 19 de octubre de 2016 y/o el numeral primero de la sentencia del 14 de diciembre de 2016, y en consecuencia se impondrá la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas a perpetuidad a los señores Jairo de Jesús Ríos Grajales, José Danilo Ríos Bustamante, Carolina Herrera Moncada, Álvaro Sánchez Sánchez, Juan Carlos Sánchez, Andrés Felipe Giraldo Girón, Andrés Felipe Ríos Bustamante, Paula Andrea Marulanda Guevara, Sebastián Rivera Hernández, José Idarven Morales Arias, Daniel Hernández, Néstor Jairo Osorio Giraldo, Margareth Trujillo Arcila, Cristian David Rincón Vargas, María Ludivia Grajales Izquierdo, Víctor Alfonso López Osorio, Sandra Cecilia Osorio Giraldo, John Estiven Bustamante Ríos, Jaime Alejandro Giraldo Ceballos, Carlos Andrés Castellanos, Juan Diego Grajales García, Luisa Fernanda Virgen Morales, Geovanny Montoya Betancurt, Gustavo Adolfo Varón Gallego, Héctor Mario Rojas Salazar, Diego Armando Morera Bonilla, Ferney Raigosa León, Jhon Fredy Duque Valencia, Yilmar Jaider López Céspedes, lo que afecta intemporalmente su derecho a aspirar a cargos de elección popular, a desempeñarse como servidor público, y contratar con el Estado, situación que no se pregona frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, motivo por el cual dicha inhabilitación particular se aplicará por el mismo término de duración de la pena principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 19 de octubre de 2016 del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral undécimo de la sentencia del 19 de octubre de 2016 y/o el numeral primero de la sentencia del 14 de diciembre de 2016, donde e A quo impuso a los acusados la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: IMPONER a los señores Jairo de Jesús Ríos Grajales, José Danilo Ríos Bustamante, Carolina Herrera Moncada, Álvaro Sánchez Sánchez, Juan Carlos Sánchez, Andrés Felipe Giraldo Girón, Andrés Felipe Ríos Bustamante, Paula Andrea Marulanda Guevara, Sebastián Rivera Hernández, José Idarven Morales Arias, Daniel Hernández, Néstor Jairo Osorio Giraldo, Margareth Trujillo Arcila, Cristian David Rincón Vargas, María Ludivia Grajales Izquierdo, Víctor Alfonso López Osorio, Sandra Cecilia Osorio Giraldo, John Estiven Bustamante Ríos, Jaime Alejandro Giraldo Ceballos, Carlos Andrés Castellanos, Juan Diego Grajales García, Luisa Fernanda Virgen Morales, Geovanny Montoya Betancurt, Gustavo Adolfo Varón Gallego, Héctor Mario Rojas Salazar, Diego Armando Morera Bonilla, Ferney Raigosa León, Jhon Fredy Duque Valencia, Yilmar Jaider López Céspedes la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas a perpetuidad, lo que afecta intemporalmente su derecho a aspirar a cargos de elección popular, a desempeñarse como servidor público, y contratar con el Estado, situación que no se pregona frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, motivo por el cual dicha inhabilidad puntual se aplicará por el mismo término de duración de la pena principal.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

1. Folio 35-37 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 109-110 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 113 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 125 a 137 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 125 a 137 [↑](#footnote-ref-5)
6. Registro del 19 de octubre de 2016 – parte 1 H.00.42.38 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 145 a 149 [↑](#footnote-ref-7)
8. “Con el fin de asegurar el cumplimiento de estos principios, el Constituyente permitió que el legislador definiera estrictas reglas de conducta dirigidas a garantizar la moralidad pública y el ejercicio de las funciones atribuidas a los servidores públicos, bajo el parámetro de la defensa del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado (Arts. 122, 124 a 129 C.P.).  (…) En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico ha ido configurando un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, dirigido a impedir o limitar el ejercicio de la función pública a los ciudadanos que no observen las condiciones establecidas para asegurar la idoneidad y probidad de quien aspira a ingresar o está desempeñando un cargo público. De la misma manera, la regulación de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, persigue evitar cualquier tipo de injerencia indebida en la gestión de los asuntos públicos al limitar el ejercicio de ciertas actividades por los servidores públicos durante y aún después de la dejación de sus correspondientes cargos. (…)” Corte Constitucional, expediente D-9087, Sentencia C-257 de mayo 07 de 2013, Conjuez Ponente Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tribunal Superior de Pereira, Sentencia de Tutela 1ª instancia, diciembre 12 de 2014, M.P. Jorge Arturo Castaño Duque, Radicado 660012204000201400280-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. Proceso radicado Nro. 660016000000-2016-00080-01. Acusado: Juan Carlos Martínez y otros. [↑](#footnote-ref-10)
11. Acusados Faber de Jesus Cuadros Moreno y otros. [↑](#footnote-ref-11)